



PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley,

LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL AL NARCOTRÁFICO

TÍTULO I

Sistema Integral de Prevención y Control del Narcotráfico

Artículo 1.- Objeto. El Sistema Integral de Prevención y Control del Narcotráfico tiene objeto la sistematización y organización de las políticas públicas destinadas al abordaje de la política criminal del narcomenudeo y narcotráfico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2.- Objetivos. El Sistema Integral de Prevención y Control del Narcotráfico perseguirá los siguientes objetivos:

- a. Sistematizar el accionar de los distintos agentes públicos y privados involucrados en la prevención y control del narcomenudeo y el narcotráfico, dentro de las competencias que le son propias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en coordinación con la jurisdicción federal;
- b. Promover la protección a toda persona que denuncie, sea víctima y/o se presente como testigo de casos de narcomenudeo o de narcotráfico, en coordinación del programa de testigos creado por la presente ley y el programa de protección a víctimas y testigos de la Policía de la Ciudad;
- c. La coordinación de los agentes de prevención y control con los efectores de protección de las personas que padecen adicción a estupefacientes evitando la criminalización de la tenencia para mero consumo personal, y promoviendo el acceso a la atención integral del consumo problemático;
- d. El involucramiento de la sociedad civil en las políticas de prevención y control del narcomenudeo y el narcotráfico;
- e. La optimización del impacto de las políticas de prevención y control con foco en el bienestar comunitario.

Artículo 3.- Alcances. A los efectos de la presente ley, se entenderá por narcotráfico aquellos actos contemplados en los artículos 5 incisos c) y e), y el 14 de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en cuanto respecta las competencias propias de control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, en lo que respecta a las competencias de prevención se entienden tanto los delitos antes referidos como aquellos de competencia federal en su control y que se encuentran contemplados en los artículos 5°, incisos a) y b), 6° y 10° de la Ley Nacional 23.737 en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4.- Gabinete de Prevención del Narcotráfico. Créase el Gabinete de Prevención del Narcotráfico (en adelante, el Gabinete) en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que será presidido por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

El Gabinete será una instancia plenaria de reunión de todas las dependencias del Poder Ejecutivo y otros organismos con competencia específica en la materia o que intervengan en políticas públicas que influyan en la prevención y control del narcotráfico en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. La integración se logrará con dos representantes, que no podrán ser del mismo género, por cada una de las dependencias que se disponga en la reglamentación.

El Gabinete tendrá por finalidad la confección y evaluación de un Plan Trienal de Prevención del Narcotráfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo previsto en el Artículo 7, a tales efectos se reunirá previo a la renovación de cada Plan y las veces que lo convoque la Autoridad de aplicación de la presente ley.



Artículo 5.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación de la presente ley que será quien dirija el Sistema Integral de Prevención y Control del Narcotráfico, y presidirá las reuniones del Gabinete.

Artículo 6.- Atribuciones y responsabilidades. La Autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. La confección, con la colaboración del Gabinete de Prevención del Narcotráfico de la Ciudad de Buenos Aires, del Plan Trienal de Prevención del Narcotráfico;
- b. Convocar y presidir las reuniones del Gabinete de Prevención del Narcotráfico de la Ciudad de Buenos Aires;
- c. Confeccionar y publicar el informe de evaluación previsto en el Artículo 7 de la presente ley;
- d. El ofrecimiento, ante la autoridad judicial competente, de la documentación o demás medios probatorios que disponga o pueda disponer el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en las causas en que se esté investigando alguno de los delitos contemplados en los artículos 5°, incisos a) y b), 6° y 10° de la Ley Nacional 23.737 que se hayan cometido en el ámbito de la Ciudad;
- e. Deberá prestar colaboración a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) dependiente del Ministerio Público Fiscal en lo que esta requiera respecto de la investigación de los delitos contemplados en los artículos 5 incisos c) y e), y el 14 de la Ley Nacional N° 23.737;
- f. Deberá prestar colaboración con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires en lo que respecta al programa de Protección de Testigos, conforme este se lo requiera; y
- g. Deberá establecer un mecanismo con la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) para la derivación inmediata de toda denuncia por narcotráfico que sea presentada en las dependencias de la Policía de la Ciudad.

Artículo 7.- Plan Trienal de Prevención del Narcotráfico. La Autoridad de aplicación, con asistencia del Gabinete de Prevención del Narcotráfico, confeccionará un Plan Trienal de Prevención del Narcotráfico. El Plan deberá contemplar las políticas públicas de prevención del delito en el ámbito de la Ciudad para los siguientes tres (3) años a su confección.

La planificación de las intervenciones se realizará en coordinación con la planificación estratégica que se realice conforme la Ley N° 6.249 y teniendo presente la política pública respecto de abordaje integral del consumo problemático.

El plan, al menos, deberá incluir:

- a. Establecer los criterios de focalización en la prevención y selectividad en materia de control territorial;
- b. Objetivos de optimización del impacto de las políticas de prevención conforme criterios de bienestar comunitario y calidad de vida de los habitantes de la Ciudad;
- c. Criterios y planificación de la pertinencia en la prevención con coherencia respecto de los problemas reales y potenciales;
- d. Prevención y reducción de daños en los dispositivos para el abordaje del consumo de estupefacientes en el espacio público;
- e. Objetivos y estrategia de comunicación pública del abordaje de la problemática conforme criterios de prevención, no estigmatización e informativos basados en evidencia científica;
- f. Proyección de objetivos generales con una perspectiva mayor a los tres años de vigencia del Plan.



El Plan debe ser publicado en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y será remitido a la Comisión de Seguridad de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su conocimiento.

Artículo 8.- Transparencia y participación. La Autoridad de Aplicación, previo a la confección y en las sucesivas actualizaciones del Plan Trianual de Prevención del Narcotráfico, deberá publicar los lineamientos generales del Plan en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los lineamientos deberán establecer las pautas sobre las que se desarrollará el Plan, realizando un diagnóstico del estado de situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un apartado que sintetice la evolución, respecto de los objetivos establecidos y la medición del impacto y el cumplimiento del plan vigente

A los efectos de la participación ciudadana, la publicación de los lineamientos se realizará por un período de, al menos, treinta (30) días corridos para la recepción de consultas y observaciones no vinculantes por parte de la ciudadanía. La Autoridad realizará un documento final a partir de las observaciones recibidas, garantizando la confidencialidad de quienes así lo soliciten. El mismo procedimiento deberá desarrollarse en cada una de las sucesivas actualizaciones.

Artículo 9.- Evaluación. El Plan Trianual de Prevención del Narcotráfico deberá incluir metas y la exposición de la metodología para la medición del cumplimiento de las mismas. Anualmente, la Autoridad de aplicación dará publicidad a un informe de evaluación que indique el cumplimiento de cada una de las metas del Plan.

El informe de evaluación será publicado en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con anterioridad al 1 de diciembre de cada año y remitido a la Comisión de Seguridad de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO II

Criterio de oportunidad

Artículo 10.- Criterio de oportunidad. Los miembros de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE), pueden prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a. Si la investigación sucediera en el marco de la investigación de un hecho que encuadraría en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias;
- b. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- c. Si considerase que, por las circunstancias del hecho, correspondiera una medida de seguridad en lugar de una pena.

En los casos en que la Fiscalía no decida prescindir total o parcialmente de la acción penal en base a alguno de los criterios establecidos en el artículo anterior, la defensa podrá solicitar la implementación de alguno de ellos mediante pedido fundado. En caso de que no proceda la solicitud de aplicar alguno de los criterios mencionados, la decisión no será susceptible de revisión.

Asimismo, la Fiscalía podrá ofrecer a quienes se les archiven los expedientes a partir de la aplicación del criterio de oportunidad, la posibilidad de participar en el Programa de Protección de Testigos de Narcotráfico creado a partir del Título III de la presente ley.

TÍTULO III

Programa de Protección de Testigos de Narcotráfico



Capítulo I. Del Programa.

Artículo 11.- Programa de Protección de testigos de Narcotráfico. Créase, bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Programa de Protección de Testigos de Narcotráfico, que servirá para brindar protección a toda persona que denuncie y/o sea testigo de casos de narcotráfico, en cualquiera sea su modo, etapa, o nivel.

Se brindarán las herramientas pertinentes para asegurar la integridad física, psíquica y la libertad del denunciante, en pos de asegurar su participación en la investigación pertinente.

El presente programa funcionará en coordinación con el creado en la Ley 6.115, así como le resultan aplicables en forma subsidiaria todas las previsiones del Título IV de la Ley 2.303 y sus modificatorias, en todo lo que no se encuentre expresamente establecido en la presente ley.

Artículo 12.- Testigo. Se entenderá por testigo protegido a toda persona que haga una denuncia de los hechos de narcotráfico enumerados en el primer párrafo del artículo 3 de la presente ley, y que teme por su integridad física, psíquica, o su libertad ambulatoria; por lo cual se le brindará una medida de protección conforme a la presente ley.

Asimismo, la protección del presente programa podrá extenderse respecto de sus familiares hasta segundo grado por consanguinidad y afinidad y la de los testigos.

Artículo 13.- Autoridad. Será autoridad de aplicación del presente programa quien el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires disponga al momento de su reglamentación.

Artículo 14.- Principios rectores. El programa de protección de testigos se regirá conforme los siguientes principios:

- a. Eficiencia de los medios de protección. Los medios de protección seleccionados deben ser los más eficientes para la protección de la persona sujeto de la medida;
- b. No revictimización. Deben utilizarse los medios de protección que reduzcan al mínimo la intromisión en la esfera de vida de la persona respecto de la cual se ordenó la protección, preservando en la mayor medida posible la intimidad;
- c. Enfoque diferencial. Las medidas de protección deben adecuarse a las condiciones de la persona protegida, y en particular al grado de vulnerabilidad que presenten en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad, condición social u otras condiciones análogas que resulten significativas para el sujeto de la medida.
- d. Tecnología. La protección puede realizarse utilizando los recursos tecnológicos que optimicen la eficiencia de las medidas y la no revictimización de los afectados, siempre que los mismos proporcionen condiciones de seguridad para sujeto de la medida.
- e. Equidad en el uso de los recursos. La aplicación de recursos técnicos y humanos a la protección debe ser equitativa y eficiente, a efectos de propender a la mejor calidad de la prestación del servicio de protección.

Capítulo II. De las medidas de protección.

Artículo 15.- Objeto de las medidas de protección. Las medidas de protección están previstas para prevenir todo tipo de agresión hacia la persona que denuncia un acto que haga al narcotráfico, en cualquiera de sus etapas, sea para prevenir una agresión directa o indirecta hacia la persona. Debe entenderse por agresión directa todo tipo de obrar que afecte inmediatamente a la persona denunciante, sea mediante amenazas, o agresiones de todo tipo. Por agresión indirecta se hace referencia a los actos que buscan intimidar a dicha persona sin afectarla de manera inmediata, sino a través de agresiones o amenazas a su círculo más cercano, incluyendo familiares de todo grado.



Las medidas serán dictadas a favor de las personas protegidas siempre que los actos enunciados en el párrafo anterior resulten posibles de cometerse por ser consecuencia de quienes denuncien, informen o presten declaración ante cualquier autoridad competente sobre un hecho relacionado con las conductas mencionadas en el primer párrafo del Artículo 3 de la presente ley.

Asimismo, el juez competente de extraña jurisdicción podrá disponer la protección del presente programa a cualquier testigo por los delitos contemplados en los artículos 5 incisos c) y e), y el 14 de la Ley Nacional N° 23.737. La cooperación del programa se realizará conforme el Artículo 22 de la presente ley.

Artículo 16.- Deberes de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación deberá instrumentar todo tipo de medidas con la finalidad de dar cumplimiento a la presente ley. Comprenderá medidas informales, administrativas y/o judiciales, o de cualquier otro carácter para garantizar los derechos de las personas protegidas.

Inmediatamente luego de recibir la denuncia y el pedido de integrar el programa de protección de testigos, la autoridad debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la aplicación de dichas medidas inmediatamente, dando en el mismo acto traslado a la Justicia correspondiente.

Artículo 17.- Medidas de protección. Las medidas de protección deben ser inmediatas y efectivas, respetándose estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad.

Las medidas deben enfocarse en la protección del denunciante, para garantizar que su persona no corra ningún tipo de peligro y contemplar las circunstancias del denunciante, de la inminencia del daño o de la gravedad de la amenaza.

Dichas medidas podrán consistir en:

- a. Confidencialidad sobre la identidad de quien presenta la denuncia, y el contenido del mismo. Solamente sabrá la identidad de dicho sujeto el juez interviniente, hasta que el mismo determine las medidas a tomar.
- b. Recepción de denuncias anónimas.
- c. Brindar escolta policial para el denunciante y/o familiares del mismo, valiéndose del sistema previsto en el Artículo 100 bis de la Ley 5.688 o cualquier otra que se disponga entienda más oportuna.
- d. Traslado del denunciante, y/o familiar del mismo a una residencia dedicada a este programa.
- e. El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. Dicha asistencia económica podrá otorgarse por un plazo de SEIS (6) meses. La autoridad de aplicación podrá prorrogar dicho plazo por el plazo que estime oportuno debiendo ser revisado en períodos de CUATRO (4) meses, fundando dicha medida.

Las medidas enumeradas precedentemente tienen carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Artículo 18.- Requisitos para permanecer en el Sistema. A los fines de permanecer en el sistema de protección de testigos, y seguir gozando de las medidas concedidas, es condición inexcusable la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a. Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;
- b. Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;



- c. Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su responsabilidad parental, guarda, tutela o curatela;
- d. Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;
- e. Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;
- f. Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g. Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria;
- h. Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i. Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;
- j. Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas debidamente comprobadas será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del sistema.

Artículo 19.- Medidas adicionales. Cuando el juzgado interviniente no se expida sobre medidas concernientes a la protección del denunciante, la Autoridad de aplicación, de oficio, solicitará las medidas necesarias al Juez interviniente a los efectos que resuelva las medidas que se tomarán a continuación respecto de la protección del denunciante.

Independientemente de la o las medidas que fueran concedidas, el Juez podrá conceder nuevas medidas cuando considere que son necesarias para garantizar la integridad del testigo.

Artículo 20.- Situaciones de vulnerabilidad. Cuando el testigo presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensar atención especializada y adecuada a sus necesidades.

Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito;
- c) Si la persona estuviese padeciendo un consumo problemático o cualquier otro padecimiento de salud mental en los términos de la normativa vigente que le resulte significativo para la aplicación al presente programa, su participación en el proceso judicial o la presentación de la denuncia.

Artículo 21.- Oportunidad de solicitud de la medida de protección. Cuando cualquier persona realice la denuncia sobre los actos mencionados ut supra, como también cuando sea notificado de su intervención como testigo en un proceso de igual envergadura, tendrá derecho a solicitar medidas de protección en caso de considerarlas necesarias. Éstas medidas podrán ser ofrecidas a pesar de que no hayan sido requeridas, si la autoridad de aplicación lo considere necesario y la persona afectada brinde su consentimiento.

Capítulo III. De la cooperación.



Artículo 22.- Cooperación. La Autoridad de aplicación coopera dentro de sus facultades con la Justicia Local, la Justicia Federal, y la de las Provincias, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales cuando así se le solicitare, conforme la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados.

TÍTULO IV

De las denuncias de testigos protegidos

Capítulo I. Derechos y obligaciones.

Artículo 23.- Derechos del denunciante. Adicionalmente a los derechos previstos en el Título IV de la Ley 2.303 y sus modificatorias, le será aplicable al denunciante que forme parte del programa de protección de testigos los derechos que se crean el presente Capítulo.

Artículo 24.- Representación. Las personas que sean pasibles de medidas de protección, tendrán derecho a realizar la denuncia pertinente con representación letrada, con los fines de que su representante le informe los derechos y deberes que significan incorporarse al sistema de protección de testigos.

Quienes no presenten representación letrada, se les ofrecerá la asignación gratuita de un letrado. En la asignación de la representación se tendrá en cuenta las preferencias del testigo, en particular el grado de vulnerabilidad que presenten en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad, condición social u otras condiciones análogas.

Artículo 25.- Derecho de información. Además de las medidas de protección que correspondan, el denunciante tiene derecho a ser informado de las resoluciones que se tomen en relación a las medidas de protección y del estado de su denuncia.

Artículo 26.- Obligaciones del denunciante protegido. El denunciante protegido deberá brindar toda la información que conozca en relación a la situación denunciada, siempre y cuando no signifique autoincriminarse.

Capítulo II. De la denuncia segura.

Artículo 27.- Formalidad de la denuncia. La denuncia respecto de los delitos contemplados en el párrafo primero del Artículo 3 de la presente ley, se registrará conforme el Capítulo 2 del Título I de la Ley 2.303 y sus modificatorias, resultando aplicable las previsiones de modalidades de presentación que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 28.- Denunciante anónimo. En los casos en los que la persona denunciante así lo desee, la denuncia podrá ser de índole anónima, no quedando registro de la información de dicha persona en la denuncia, ni en el expediente a impulsar.

Para realizar la denuncia de este modo, el denunciante al apersonarse en la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) y será consultado sobre la modalidad que desea seguir, siendo las opciones denuncia anónima o denuncia con datos personales. En el caso de optarse por la primera, se le tomará declaración, donde no se consignará nombre ni documento de la persona, y una vez finalizada, se labrará un acta de la misma, la cual será leída ante el denunciante a los fines de que ratifique o rectifique lo establecido en el acta.

En los casos en que realice la denuncia de manera escrita, la persona se presentará en la Fiscalía, informará que realiza una denuncia anónima, y presentará el escrito pertinente. La persona que denuncia de manera anónima no podrá ser llamada a ampliar su declaración. Tampoco gozará del derecho a ser informado sobre el estado de su denuncia.



Lo previsto en el Artículo 88 de la Ley 2.303 no resultará aplicable cuando las denuncias sean presentadas conforme el presente artículo.

Artículo 29.- Denuncia por medios virtuales. La Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) debe poner a disposición de la ciudadanía una serie de medios virtuales tendientes a admitir el ofrecimiento de información o denuncias de los delitos previstos en el primer párrafo del artículo 3 de la presente ley. El sistema de denuncias por medios virtuales debe operar tanto para quienes ofrezcan sus datos personales a efectos de proceder conforme el artículo 28 de la presente, o quienes deseen hacerlo en forma anónima.

El sistema virtual de recepción de denuncias debe contar con datos encriptados que aseguren la imposibilidad de reconstruir información de índole personal del denunciante, como tampoco podrá buscar la IP desde donde se hizo la denuncia, el artefacto utilizado o su ubicación geográfica.

Transcurridos quince (15) días hábiles judiciales de la recepción de la denuncia virtual, se eliminará del sistema, a los fines de evitar recopilar cualquier tipo de información a futuro. En su reemplazo se dejará constancia de la información judicialmente relevante respecto de la denuncia.

Cuando la denuncia virtual sea anónima, la información ofrecida será merituada por la Unidad Fiscal Especializada a los fines de analizar la procedencia de darle impulso de oficio a la denuncia ante el juez competente siempre que la misma resulte verosímil.

Artículo 30.- Denuncia en residencia. En cumplimiento del inciso e) de la Ley 2.303, la Unidad Fiscal deberá establecer un procedimiento especial para la recepción en el lugar de su residencia a las personas mayores de setenta (70) años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermos graves que no puedan trasladarse o se encontraran en internación por desintoxicación o cualquier otro padecimiento de salud mental conforme la normativa vigente, y así lo soliciten con la debida anticipación.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá prestar colaboración con la Unidad cuando ésta lo requiera para la recepción de las denuncias bajo la presente modalidad.

Artículo 31.- Impulso. Sea producto de una denuncia de un testigo protegido, o de una denuncia anónima, la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) impulsará las actuaciones, conllevando a que se informe de la misma al juez competente y al agente fiscal correspondiente, en pos de que el mismo realice el requerimiento de instrucción.

Capítulo III. De las oficina de denuncias.

Artículo 32.- Oficinas de denuncias de narcotráfico. La Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) habilitará oficinas para la recepción de denuncias de narcotráfico. En las mismas se receptorán las denuncias pertinentes, se informarán de las medidas de protección, se asesorará a la persona que lo necesite.

Será la Unidad Fiscal quien dé traslado a la justicia.

Artículo 33.- Recepción de denuncias en sede fiscal. Independientemente de la capacidad de receptor denuncias por parte de las oficinas de la Unidad Fiscal, toda persona que lo prefiera podrá realizar la denuncia pertinente en cualquier fiscalía dentro de la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Receptada la denuncia, la fiscalía deberá remitirla a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE).



TÍTULO V

Asistencia a la persona con consumo problemático de estupefacientes

Artículo 34.- Medidas de protección especial. La Fiscalía, aún desistiendo de la acción penal conforme el Título II de la presente ley y previo al archivo del expediente, podrá solicitar al Juez competente la remisión de las actuaciones al juez civil competente para la adopción de medidas de protección en los casos que se pueda advertir un consumo problemático.

Asimismo, la fiscalía podrá requerir la intervención del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad cuando surgen evidencias de un consumo problemático o de cualquier amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, aún en los casos en que se trate de un menor inimputable.

Artículo 35.- Medidas de reducción de daños. Durante la investigación penal se toma conocimiento de la posible generación de riesgos para la vida o integridad física de personas, el fiscal podrá requerir al juez competente la disposición de medidas de reducción de daños en forma precautoria.

Se entiende por modelo de reducción de daños a aquellas acciones que promuevan la reducción de riesgos para la salud individual y colectiva y que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de las personas que padecen adicciones, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado, incluyendo muertes por sobredosis y accidentes.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 36.- Informe. El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará un informe anual referido a la aplicación de la presente ley.

Dicho informe tendrá carácter público y deberá ser publicado en los medios virtuales dispuestos por la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el informe será remitido a la Legislatura de la Ciudad Autónoma y al Consejo de la Magistratura para su conocimiento.

El informe anual contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. Cantidad de denuncias recibidas durante el año, detallando la modalidad de las denuncias;
- b. Cantidad de denuncias admitidas y rechazadas;
- c. Cantidad de denuncias que han sido desestimadas en base a un criterio de oportunidad.
- d. Cantidad de personas que han solicitado asistencia en materia de consumo problemático.
- e. Evaluación del cumplimiento de la presente ley en cada una de sus instancias;
- f. Seguimiento de los casos denunciados, y efectividad de las medidas tomadas.

Artículo 37. De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley es la representación del expediente 2891-d-2021 y 402-d-2023.

El Congreso de la Nación modificó el Código Penal en 1989, a través de la Ley 23.737, la cual trata las cuestiones relacionadas a estupefacientes. Asimismo, en 2005, surgió la Ley de Desfederalización (26.052), en donde se le concede a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires la facultad de poder investigar ciertas conductas que surgen del artículo 5° de la ley 23.737. Con la ley 26.702 de índole nacional, y la ley 5.935, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recibe la competencia para la investigación de diversos tipos penales vinculados a los estupefacientes, siendo los enumerados en el anexo 1 de la ley 26.702 (*Estupefacientes, con ajuste a lo previsto en el artículo 34 de la ley 23.737 conforme la redacción de la ley 26.052 (artículos 5º incisos c), e) y párrafos penúltimo y último, 14 y 29, ley 23.737 y suministro infiel e irregular de medicamentos, artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quáter, Código Penal*). De aquí se desprende que la Nación tiene la intención de involucrar a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en la lucha contra el narcotráfico, prorrogando la jurisdicción en aquellos casos que, por sus características, puede resultar más promisorio que la justicia local investigue parte de uno de los temas más relevantes de hoy día: el narcotráfico.

La posición de la Coalición Cívica ARI ha sido la misma respecto de la Ley 23.737, tanto al momento de su sanción como en la actualidad. Siempre manifestamos nuestras serias dudas respecto de la fragmentación de la investigación de los procesos relacionados con el narcotráfico que trajo la Ley. En su oportunidad, el ARI presentó una disidencia respecto del orden del día y en ella la diputada nacional Marcela Rodríguez, puso de resalto entre otras, la problemática en lo que respecta al fraccionamiento de las investigaciones, puesto que la ley 23.737 no establece un parámetro para determinar a partir de qué cantidad de estupefacientes el magistrado debe considerar que se está frente a un caso de comercialización o de tenencia. Estas inconsistencias han generado innumerables problemas en lo que hace a la investigación judicial de este tipo de delitos.

Como consecuencia de este análisis respecto de la norma, la diputada Carrió presentó el Expediente 543-d-2018 para la derogación de la Ley Nacional. El mismo expediente se continúa representando, en su última oportunidad por la diputada Mariana Stilman y acompañado por el bloque de la Coalición Cívica.

En la Ciudad de Buenos Aires, esta situación implicó la celebración de los convenios para la transferencia de las competencias conforme la Ley Nacional. Nosotros estamos promoviendo la derogación de la Ley Nacional por sus efectos en la política de control judicial, pero no desconocemos que existe una necesidad de que esta Legislatura dote de las herramientas necesarias al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para fortalecer las políticas de control y prevención.

Hasta que la Ley Nacional sea derogada o reformada a modo tal que se eliminen las inconsistencias mencionadas, es deber de esta Legislatura también promover una correcta implementación en nuestro territorio y fortalecer la cooperación con los órganos judiciales tanto de la justicia local como la federal. Este proyecto se direcciona exactamente en ese sentido y espera un cambio en la normativa federal.

Los recientes acontecimientos no pueden ser dejados de lado. Consecuencia de ello, con esta ley, estamos presentando un proyecto para ampliar nuestro abordaje del consumo problemático, así como de todas las adicciones comportamentales. No se trata de una demonización de determinadas sustancias, sino de una decisión política de asumir con responsabilidad el desafío del combate al narcotráfico y cesar con una política (en algunos casos deliberada) de abandono de las personas, abandono de quienes padecen adicciones y el abandono de los argentinos a la violencia del narcotráfico.



En estas semanas hemos visto el recrudecimiento de la violencia narco en la provincia de Santa Fe y lo ocurrido en el Conurbano bonaerense con el envenenamiento. No miramos superficialmente, sabemos que estos hechos son parte de una avanzada del narcotráfico en todo el país y que se extiende en todas nuestras ciudades. Es la consecuencia de décadas de abandono, políticas erráticas y posiciones mediocres respecto de una problemática de gran complejidad.

En este sentido, además de la colaboración con la política de investigación judicial, este proyecto pretende generar una instancia de gobierno que asuma el desafío de la prevención y control del narcotráfico en la Ciudad de Buenos Aires. La planificación de políticas públicas resulta esencial, siendo que de este modo se garantiza una armonía entre políticas urbanísticas y la prevención del delito a través de la coordinación de todos los actores políticos en el Gobierno.

Como consecuencia, la ley propone la creación de un Sistema de prevención y control que establezca, a través de una planificación trianual, la forma en que se realizarán las intervenciones multidimensionales. Para ello, la autoridad de aplicación convocará a un Gabinete en el que formarán parte todos los organismos con competencias en políticas públicas que se ejecutarán como consecuencia del plan.

No se trata solamente de la planificación, sino también de una permanente evaluación de la ejecución del plan y del cumplimiento de las metas. Por ello, el proyecto hace énfasis en el establecimiento de objetivos, criterios y de una metodología de evaluación del cumplimiento de estos. Las políticas deben basarse en la evidencia, pudiendo reconfigurar las que no hayan tenido resultados o cuando sus resultados hayan sido escasos a la real dimensión de la problemática.

En este sentido, la política pública de prevención y combate del narcotráfico nacional ha sido, a todas las luces, un fracaso rotundo. La Ley Nacional pudo haber perjudicado mucho más de lo que logró beneficiar, y se adiciona negativamente a una serie de políticas que han dado como resultado el estado actual de la situación.

En un informe de 2016, el Ministerio Público Fiscal¹ sostiene que a nivel Nacional, el 47% de las denuncias realizadas en el ámbito federal son en relación a estupefacientes. Igual es el número al analizar directamente las denuncias hechas en lo que es la Ciudad de Buenos Aires. Y, dentro de este número, el 43% hace referencia al comercio y contrabando de estupefacientes. El 70% de los procesos iniciados en la Ciudad de Buenos Aires son por prevención, generando un 30% de denuncias realizadas por particulares.

Los potenciales testigos de hechos de narcotráfico por acontecer cerca de sus domicilios o trabajos, hechos a los que están expuestos todos los días ellos o sus familias, tienen un fundado temor a realizar las denuncias. Esta situación no es exclusiva de la Ciudad, siquiera de la Argentina, el narcotráfico es un delito que se alimenta del temor que genera en potenciales testigos, y muchas veces con la intervención de sectores policiales o la propia política. Como consecuencia de todo ello, a los testigos les significa el riesgo que el narcotráfico pueda tomar represalias contra ellos².

Con el traspaso de la competencia a la Ciudad Autónoma de la investigación de dichos delitos, conforme lo establece la ley 5.935 en su cláusula transitoria primera, los agentes fiscales deben receptar denuncias que tienen un contenido, en muchos casos, susceptible para aquel que denuncia por las consecuencias que teme que sufrirá al hacerlo.

El combate contra el narcotráfico demanda de una posición proactiva por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas acciones proactivas, entendemos que deben tender hacia la puesta a disposición de la ciudadanía de medios idóneos y seguros para poder realizar las denuncias por narcomenudeo y narcotráfico. El modelo que proponemos se aparta del régimen procesal vigente, resultando esta una norma procesal especial para los casos de narcomenudeo que se investiguen en el ámbito de la Ciudad.

¹ <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/miscelaneas45706.pdf>

² <https://www.lanacion.com.ar/1725873-incidentes-en-el-bajo-flores-tras-una-denuncia-por-narcotrafico>



En Chile, se llevó adelante el programa “Denuncia Seguro”, utilizando sistemas de avanzada en el resguardo de la identidad de las personas que hacen las respectivas denuncias, y una derivación adecuada a los especialistas en hacer la investigación correspondiente. Provincias como Salta han incorporado un sistema de denuncias vía página web³, en donde no se requiere incorporar ningún dato personal a la hora de realizar la denuncia.

De este modo, los gobiernos pueden garantizar tanto un modelo de denuncia presencial con resguardo de la identidad, sistemas de denuncia virtual sin obtención de datos de la persona, y un programa de protección de testigos para quienes den su información para el proceso.

Con todo esto, se pretende fomentar la denuncia ciudadana en la lucha contra el narcotráfico, como también para garantizar la integridad de toda persona que actúe de dicha manera. De esta forma, se fortalece el vínculo social con las fuerzas de seguridad, y se garantiza al denunciante que tanto él como sus allegados más cercanos se encuentran resguardados de cualquier tipo de agresión producto del ejercicio del deber cívico de impulsar y defender a la Justicia.

Sin embargo, existen ciertos temores fundados que los denunciantes puedan ser identificados por medios digitales haciendo un seguimiento de sus cuentas IP o sus teléfonos. El temor es completamente fundado y las administraciones tienen que hacer sus máximos esfuerzos para dar garantías respecto del anonimato de estos medios de recepción de denuncias.

Por ello, el presente proyecto de ley contempla una serie de reaseguros para la implementación de una política integral de prevención y combate al narcotráfico que pasaremos a enumerar para que se entienda cómo pretendemos dar solución a las dificultades antes mencionadas. Este tipo de reaseguros hacen a la esencia de promover la denuncia ciudadana sin ser una exposición a la violencia del narcotráfico.

En lo que respecta a la política judicial, más allá de la presentación de denuncias, queremos destacar la creación de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) por la [Resolución FG Nº 109-20](#) del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires. Entendemos que el Ministerio Público es el ámbito por excelencia para la recepción de denuncias y el control del cumplimiento en la protección de los datos de los testigos o denunciantes, garantizando independencia de los poderes políticos.

El hecho de tener una fiscalía especializada, asegura que el tratamiento de la temática reciba un nivel de entendimiento sobre la problemática y sus derivaciones. El Ministerio Público tiene este tipo de fiscalías especializadas en los casos de delitos informáticos, en delitos ambientales, de violencia de género, eventos masivos, y discriminación. En consecuencia, es una política acertada y queremos reforzar con las herramientas que podemos legislativamente aportar.

En este sentido, el deber de colaboración por parte de la Autoridad de aplicación con el Ministerio Público y, en particular, con la UFEIDE, es una necesidad. La actividad de prevención y control que lleva adelante el Gobierno de la Ciudad debe nutrirse de los resultados en sede judicial y, asimismo, nutrir las investigaciones que se realizan con su capacidad de producir material de prueba.

Asimismo, creamos un Programa de Protección de Testigos exclusivamente dirigido a proteger a los denunciantes en este tipo de delitos, cuando así se crea pertinente. Creemos que es fundamental que el Estado sea el garante de las condiciones de protección, asegurando que sea una entidad independiente (como el Ministerio Público) quien se asegure de proteger a testigos que eventualmente pueden estar denunciando a miembros de algún u otro partido político, funcionario público, o la policía misma. La independencia de la autoridad de aplicación del programa, es la sustancia de su funcionamiento.

De igual modo, el programa de protección de testigos no es la única garantía que la presente propuesta trae para los denunciantes. También queremos que todo ciudadano tenga el derecho de hacer la denuncia sin necesidad de dejar sus datos personales, e incluso que pueda hacerlo a través

³ <http://antidrogas.salta.gov.ar/denuncias-agencia-antidrogas-salta.php>



de un sistema virtual en donde se garantice datos encriptados y no se requiera información personal del denunciante.

Pero como decíamos anteriormente, no alcanza solamente con dar las herramientas tecnológicas y garantizar la independencia de la autoridad que reciba la denuncia. También es necesario que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tenga herramientas concretas para cuidar el interés de los ciudadanos en las causas donde se investigan redes de narcotráfico con presencia en nuestra Ciudad de Buenos Aires.

Como consecuencia de esta idea, creemos indispensable afirmar la atribución del Gobierno de la Ciudad a constituirse como parte querellante en los procesos iniciados por la Justicia Federal, siempre y cuando los hechos acontezcan en la Ciudad. La legitimación para realizarlo procede de la afectación del orden público dentro del territorio de la Ciudad, y por consiguiente, la paz de todos sus habitantes.

La independencia del programa de protección de testigos específico es una decisión política legislativa y judicial. Que el mismo no dependa del Gobierno, permite que existan mayores garantías para quienes se presentan como testigos en este tipo de causas por narcotráfico. Esta situación no ocurre en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados que depende directamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El programa fue creado como consecuencia de la Ley Nacional N° 25.764, del año 2003. En la actualidad existen varios proyectos presentados en el Honorable Congreso de la Nación para modificar particularmente este aspecto del programa, en algunos casos estableciendo que sea un programa dependiente de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cualquiera de los casos, la independencia del programa resulta esencial para su éxito. Queremos que el programa de la Ciudad sirva como ejemplo para diferentes jurisdicciones y para el programa nacional, al punto que pueda ser utilizado por jueces de la justicia nacional o federal, cuando así lo consideren oportuno. Especialmente cuando estamos frente a delitos que involucran a funcionarios públicos o personal de las fuerzas de seguridad, en los que el programa podría no garantizar la seguridad de los testigos.

Si bien en la Ciudad de Buenos Aires se incorporó un programa de protección de víctimas y testigos en el Artículo 100 bis de la Ley 5.688, el mismo se encuentra bajo la dirección y gestión de la Policía de la Ciudad. El programa es exitoso y se ha exigido colaboración de diferentes jurisdicciones para el cumplimiento de sus funciones y garantizar mayores estándares de transparencia.

Sin embargo, resulta necesario crear un programa con las mismas garantías y transparencia en un ámbito como el del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad para el abordaje de los testigos por casos de narcotráfico. La protección de los testigos incluye la protección ante la posible injerencia indebida de miembros de las fuerzas de seguridad que se encuentren involucradas. Como consecuencia de ello, la creación de un programa especial y en otra órbita daría mayores estándares de seguridad para quienes realicen denuncias y sean testigos en este tipo de delitos.

Por supuesto, consideramos pertinente destacar que la lucha contra el narcotráfico no significa perseguir a la persona que padece un consumo problemático de estupefacientes. El objetivo no es castigar o criminalizar a la persona, sino por el contrario, combatir a quienes gestionan un negocio multimillonario, ilícito, violento y homicida.

Desde la perspectiva nuestra, el Estado debe ofrecer garantías de un tratamiento adecuado para quienes padecen adicciones o que se encuentran en tratamiento de ellas. Es por ello, que enviamos los proyectos en forma conjunta porque necesitamos abordar la problemática desde todas las dimensiones que tiene.

En este sentido, incorporamos la capacidad de los fiscales de poder optar con no proseguir con la acción penal respecto de los consumidores. Esto va en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero también con una política humanista. Sin embargo, es cierto que el modelo de regulación federal no otorga suficientes elementos a los familiares que necesitan poder ofrecer una salida terapéutica a las adicciones, por lo que integramos la capacidad de los



fiscales de requerir la remisión del expediente a un juez competente en lo civil para proseguir con los apoyos o las medidas necesarias para garantizar el tratamiento que la persona está necesitando.

Esto último necesitaría ser acompañado de una serie de reformas nacionales que tengan una perspectiva diferente sobre las necesidades de quienes padecen adicciones, de lo contrario se logra un abandono masivo de las personas bajo las reglas de la supuesta autonomía individual y las libertades. La libertad es un concepto relacional que necesita de una serie de garantías comunitarias para poder ser ejercida plenamente.

Es por ello que le solicitamos a este cuerpo que ponga en consideración y apruebe el presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Hernan Leandro Reyes
Fecha:06/03/2025 11:51:08
Diputado Hernán Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires